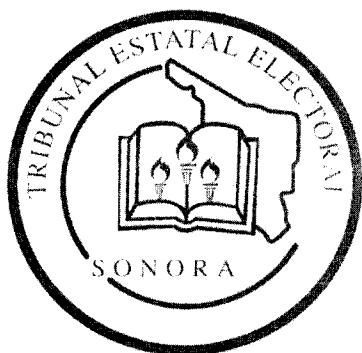


**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-18/2017 Y
SUS ACUMULADOS JDC-TP-
04/2017 Y JDC-SP-06/2017

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
CURIEL, COMO CIUDADANO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS MOVIMIENTO
ALTERNATIVO SONORENSE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SG-JDC-172/2017 y su acumulado SG-JDC-175/2017, promovidos por José Guadalupe Curiel por derecho propio y como Representante de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

Sonorense, en contra de las sentencias emitidas por este Tribunal, dictadas con fechas catorce y veinticinco de agosto del presente año, dentro de los expedientes JDC-SP-03/2017 y RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017, mediante las cuales se confirman, por una parte, el acuerdo CEDRPPL-06/2017, en el que se asentaron los resultados de las consultas a diversos ciudadanos afiliados a la Organización en cita, ordenadas en acuerdo CEDRPPL-04/2017 y, por otra parte, se confirman de igual manera, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, de fechas veintinueve y treinta de junio, dictados por la Comisión Dictaminadora y el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, respectivamente y mediante los cuales se resuelve la solicitud de registro como partido político local de la Organización en cuestión; todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1.- Manifestación de intención de constituir partido político local. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, escrito por parte de una Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", manifestando su intención de constituirse como partido político local.

2.- Realización de asambleas por parte de la Organización.

A lo largo del año de dos mil dieciséis, la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, realizó diversas asambleas distritales dentro del período legal de constitución de partido político local.

3.- Presentación de escrito de solicitud de registro como partido político local. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, solicitud de registro como partido político local por parte de la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

4.- Creación de Comisión Dictaminadora. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG02/2017, "POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES"

5. Verificación por el Instituto Nacional Electoral del número de afiliados a la Organización. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, mediante oficio IEEyPC/CEDRPP-002/2017, fue remitido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de la Comisión Dictaminadora antes citada, para que se realizara la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y de los afiliados en el resto de la entidad; oficio al que se le dio debida respuesta con fecha siete de marzo siguiente.

6.- Vista a los partidos políticos del resultado de compulsas de afiliaciones por el Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de marzo del presente año, fue aprobado el acuerdo CEDRPPL-03/2017 por la Comisión Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, mediante el cual se da vista a los diversos partidos políticos de la entidad, con los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, o que aparecen en las listas como afiliados a la misma en el resto de la entidad y, que como resultado de la compulsas realizada por el Instituto Nacional Electoral, aparecen duplicados en sus respectivos padrones de afiliación.

7.- Nuevas duplicidades de ciudadanos afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense. Como respuesta a las notificaciones precisadas en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, exhibieron ante el Instituto Local, documentos que contenían manifestaciones originales de afiliación a sus partidos por diversos ciudadanos, que asistieron a alguna asamblea de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y que no habían sido detectados como duplicados por el Instituto Nacional Electoral al realizar las compulsas respectivas.

8.- Determinación de consulta a los ciudadanos que aparecen como duplicados. Con fecha veinte de abril del presente año, fue aprobado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, Acuerdo CEDRPPL-04/2017, por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, inciso c) de los Lineamientos Generales para la Verificación del Número

Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, esto es, consultar a los ciudadanos respectivos en sus domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, para lo cual, se determinó pedir auxilio al Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara el cotejo de los domicilios proporcionados por los partidos políticos de referencia. Con esa misma fecha fue remitido oficio IEEyPC/CEDRPPL-05/2017 signado por los consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se solicitó el apoyo de dicha autoridad electoral, para efecto de que por su conducto, se llevara a cabo un cotejo de los domicilios señalados por los partidos políticos, respecto de los ciudadanos que presentan cómo duplicados en su padrones de afiliados, y que no fueron detectados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

9. Solicitud de prórroga para emisión de dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora al Consejo General. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CEDRPPL-05/2017, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, determinó solicitar al Consejo General del Instituto Local, ampliar el plazo para la elaboración del dictamen y resolución de la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, en razón de que no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto, toda vez que a dicha fecha, no se

había obtenido respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a quien se le solicitó el auxilio para la verificación de los domicilios de los ciudadanos duplicados en su intención de afiliación en favor de un partido político y de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

10. Otorgamiento de prórroga. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Acuerdo CG07/2017, por el cual se aprueba la solicitud de prórroga realizada por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, para la emisión del dictamen y resolución respecto a la solicitud de registro de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, a partir de que recibieran respuesta del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo las actividades de consultas en los domicilios de los ciudadanos y, otro lapso de diez días naturales adicionales, para la elaboración del dictamen y resolución correspondientes.

11. Aviso de autorización de prórroga. Con fecha tres de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/SE-592/2017, se informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, del acuerdo mencionado en el punto anterior.

12. Se envían oficios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha 9 de mayo del presente año en oficio IEEyPC/CEDRPP/06/2017, signado por los

consejeros integrantes de la Comisión Dictaminadora, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual en alcance al oficio IEEyPC/CEDRPP-005/2017, se remitió copia certificada del acuerdo CEDRPP-04/2017 por el que se determina llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b) y c) de los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

13. Interposición de un medio de impugnación. Con fecha 10 de mayo del año en curso, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual se otorgó la prórroga citada previamente, registrándose en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con clave RA-TP-10/2017. Este Tribunal Electoral, en su punto resolutivo segundo, modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que la verificación de las posibles doble afiliación de los ciudadanos ya identificados, así como las diversas acciones atinentes a la revisión del proceso de constitución como partido político de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, incluyéndose la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del proyecto de registro o no, de la misma, debiera realizarse a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete; en caso de que las verificaciones en los domicilios ya hubieren culminado a la fecha de dicha resolución, debiera concluir las demás acciones ordenadas, antes del plazo citado. Dicha sentencia quedó firme al desecharse con fecha veintiuno de junio del presente año, por

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación presentado en su contra, identificado bajo expediente SG-JDC-98/2017.

14. Respuesta del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2498/2017, suscrito por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017.

De igual forma con fecha 30 de mayo del año en curso recibió el Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/2752/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite oficio INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que da respuesta al diverso IEEyPC/CEDRPP-06/2017 y, mediante el cual se refiere por el signante, que una vez que las consultas a los ciudadanos hubieren concluido, el Instituto Local, debería cargar al sistema de registro de partidos políticos locales, los resultados obtenidos en dichas diligencias.

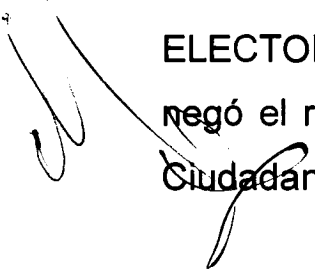
15. Envío al Instituto Nacional Electoral de los resultados de las consultas de ciudadanos y solicitud de información respecto al total de afiliados válidos. Una vez que

culminaron las consultas a los ciudadanos, mediante Acuerdo CEDRPPL-06/2017 de fecha doce de junio del año en curso, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordenó dar aviso al Instituto Nacional Electoral de los resultados obtenidos en dichas consultas, lo cual se realizó mediante oficio IEEyPC/CEDRPP-008/2017, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se le solicitó remitiera ello, así como la solicitud para que se informara a la Comisión Dictaminadora, el número total de afiliados válidos con que contaba la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, el número total de afiliados válidos por asamblea distrital celebrada por dicha organización y finalmente el número total de afiliados válidos por municipio, a fin de estar en posibilidades de emitir el dictamen respecto a la procedencia o no del registro como partido político local de la organización de ciudadanos que nos ocupa.

16. Reencauzamiento del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-105/2017. Inconforme con lo determinado en el Acuerdo CEDRPPL/06/2017 antes citado, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el actor por su propio derecho y como representante de la Agrupación Ciudadana "Movimiento Alternativo Sonorense", interpuso recurso de Apelación *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien lo remitió a la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, quien mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio siguiente, estimó improcedente conocer el juicio ciudadano *per saltum*, y se acordó reencauzar el juicio por ser competencia del Tribunal Estatal Electoral; mismo que fue

identificado en este Tribunal bajo expediente JDC-SP-03/2017, resolviéndose con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, determinando confirmar el Acuerdo CEDRPPL-06/2017, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora..

17. Envío de información del Instituto Nacional Electoral a la Comisión Especial Dictaminadora. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 de veinte junio próximo pasado, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta al oficio IEEyPC/CEDRPP-008/2017, comunicando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el resultado de la verificación del número mínimo de afiliados atinente a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

18. Acuerdo de resolución sobre el registro o no como partido político local de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, por parte del Consejo General del Instituto Local. El treinta de junio pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG12/2017, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE" A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", en el que negó el registro como partido político local a la Agrupación de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

SEGUNDO. Presentación de tres medios de impugnación en contra INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017.

I.- Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Sonora. Inconforme con el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte junio de dos mil diecisiete, José Guadalupe Curiel, como ciudadano y en su carácter de representante legal de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, presentó sendos escritos por los que promueve recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Sonora, a las trece horas con diez minutos y trece horas con treinta minutos, respectivamente; con la solicitud de que fueran remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su trámite y resolución.

a) Acuerdo de Presidencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó, entre otras cosas, identificar como vía idónea para los referidos medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, integrar el expediente ante dicho Tribunal Federal bajo la clave SUP-JDC-498/2017.

b) Reencauzamiento por Sala Superior. Con fecha doce de julio del presente año, por Acuerdo de Sala, se acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominar

Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que es la autoridad competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación.

c) Notificación y Recepción de documentación en Sala Regional Guadalajara. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara tuvo por recibida la notificación vía electrónica y mediante oficio, del acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior, respecto de los medios de impugnación de mérito, así como entre otra documentación y las demandas presentadas por el actor, ordenando la Magistrada Presidenta, registrar las demandas en el Libro de Gobierno como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de expediente SG-JDC-110/2017 y SG-JDC-111/2017, y turnarse los medios de impugnación referidos a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para su sustanciación.

d) Reencauzamiento por Sala Guadalajara. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en resoluciones separadas, con fechas de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-110/2017 y SG-JDC-111/2017, dado que no se agotó previamente el medio de impugnación ordinario, y determinó reencauzar los referidos juicios a juicio para la protección de los derechos político-electorales, competencia de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

II.- Recurso de Apelación contra diversos acuerdos. Por escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de julio de dos mil diecisiete, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de Representante Legal de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso Recurso de Apelación, en contra de los acuerdos **CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017**, dictados la Comisión Especial Dictaminadora y el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente y mediante los cuales se resuelve la solicitud de registro como partido político local de la citada Organización.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral de los tres medios de impugnación. Mediante autos de fechas trece de julio, así como cuatro y diecisiete de agosto del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos los medios de impugnación y anexos de los mismos, interpuestos por José Guadalupe Curiel, como ciudadano y Representante Legal de la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, en contra del contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017**, así como de los acuerdos **CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017**, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-TP-18/2017, así como JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**, respectivamente; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remiten las autoridades responsables a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de los tres medios de Impugnación. Por acuerdos de fecha cuatro, once y dieciocho de agosto del presente año, se admitieron los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-18/2017, JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**, respectivamente, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de las Autoridades Responsables; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

V.- Acumulación. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse de los escritos de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-18/2017, JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**, existía conexidad en los actos impugnados e identidad en los agravios, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017 al diverso RA-TP-18/2017, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VI.- Turno a ponencias. De conformidad con lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación acumulados a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Resolución. Con fecha veinticinco de agosto del presente año, se dictó resolución dentro del expediente RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017, en la que se consideró inatendibles por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, en contra de los actos impugnados, determinado en consecuencia, confirmar en todos sus términos, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, dictados por la Comisión Dictaminadora y el Pleno del Consejo General del Instituto Local, respectivamente.

TERCERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Regional en contra de sentencias de este Tribunal.

1. Presentación de primer Juicio Ciudadano Federal. En fecha veintiuno de agosto del año en curso, José Guadalupe Curiel, como ciudadano y ostentándose como representante de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, **contra lo fallado en el juicio ciudadano local JDC-SP-03/2017**; mismo que fue

identificado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **bajo expediente SG-JDC-172/2017.**

2. Presentación de segundo Juicio Ciudadano. Asimismo, el día uno de septiembre del presente año, José Guadalupe Curiel, como ciudadano y ostentándose como representante de la Organización de Ciudadanos multicitada, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve diverso juicio ciudadano **en contra de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 Y JDC-SP-06/2017;** quedando debidamente identificado ante la Sala Regional ya citada, **bajo expediente SG-JDC-175/2017.**

3. Acumulación y Resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SG-JDC-172/2017 y SG-JDC-175/2017. El trece de septiembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la acumulación de ambos juicios ciudadanos y emitió resolución en los mismos, en el siguiente sentido:

"I. **Revocar** la sentencia de catorce de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-SP-03/2017, para efecto de que, **en el plazo de ocho días naturales**, contados a partir de la notificación del presente fallo, dicte una nueva resolución en la que analice la totalidad de disensos formulados por los actores en la demanda que dio origen a ese medio de impugnación, tomando en consideración que el Acuerdo CEDRPPL-04/2017 no reviste la característica de acto definitivo y firme.

II. Tomando en cuenta que lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC-SP-03/2017, afecta de manera directa lo determinado en los oficios

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

IEEyPCCEDRPP-008/201733;
INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/201734; así como los
acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/201735; se deja
sin efectos la sentencia emitida en el juicio RA-TP-
18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-
06/201736.

III. El Tribunal Electoral Local, al resolver el juicio
ciudadano JDC-SP-03/2017, dependiendo del sentido
en que lo haga, deberá determinar lo que corresponda
respecto de la vigencia o no de los actos administrativos
electorales emitidos como consecuencia o en
cumplimiento a lo establecido en el acuerdo CEDRPPL-
06/201737.

En tal sentido y tomando en consideración lo que
resuelva, deberá emitir la sentencia que corresponda al
invocado recurso de apelación RA-TP-18/2017 y sus
acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017.

En cada caso deberá informar a esta Sala Regional lo
resuelto en el juicio ciudadano JDC-SP-03/2017 y en el
recurso de apelación RA-TP-18/2017 y sus acumulados,
dentro de las veinticuatro horas siguientes de que cada
evento ocurra, remitiendo copia certificada de los
respectivos fallos.

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente
SGJDC-175/2017 al diverso SG-JDC-172/2017 según lo
expuesto en el considerando segundo de esta
resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada en el
juicio ciudadano SG-JDC-172/2017 y se deja sin efectos
el fallo impugnado en el juicio SG-JDC-175/2017,
acorde a los efectos señalados en el último
considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en
su oportunidad, archívense los expedientes como
asuntos concluidos.”

4. Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil
diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida. por
correo electrónico, la resolución emitida por la Sala Regional

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por este Tribunal el doce de agosto del mismo año, dentro del expediente JDC-SP-03/2017 y deja sin efectos el fallo impugnado en el juicio ciudadano SG-JCDC-175/2017, correspondiente al RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017, por lo que en cumplimiento de la misma se turnó el presente asunto a la titular de la Tercera Ponencia, licenciada Carmen Patricia Salazar Campillo, para que emitiera los proyectos de resolución correspondientes.

5. Por resolución de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, en acatamiento a la ejecutoria antes precisada, se dictó sentencia por este Tribunal, dentro del expediente JDC-SP-03/2017, y siguiendo los lineamientos ordenados, se atendió la totalidad de las argumentaciones de la recurrente, determinando la confirmación del Acuerdo CEDRPPL-06/2017, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el que se asentaron los resultados de las consultas ordenadas mediante acuerdo CEDRPPL-04/2017, a los ciudadanos afiliados a la organización Movimiento Alternativo Sonorense y que fueron notificados al Instituto Nacional Electoral.

6. Por ello, una vez resuelto lo concerniente en el medio de impugnación antes precisado y como fue ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones II y IV, 323, 353, 354, 361 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Cumplimiento. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se deja sin efectos la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete dictada en el presente expediente, procediéndose a emitir una nueva, bajo lo siguiente:

TERCERO.- Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios impugnación, fueron presentados ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro

días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con lo que se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La Organización Movimiento Alternativo Sonorense, actora en el presente juicio, está legitimada para promover los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 330, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hacen las autoridades señaladas como responsables.

CUARTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral de los escritos de los medios de impugnación, se advierte que el recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso, mismos que para una mejor comprensión, este órgano resolutor enumera e identifica por números romanos e incisos:

AGRAVIOS relativos al expediente RA-TP-18/2017

I.- Los que denomina AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO.

a) Que la autoridad responsable se apartó del procedimiento para constituir un partido político local al establecer de manera ilegal cargas adicionales para su procedimiento de constitución, específicamente al llevar a cabo una verificación adicional y con base en una información generada por diversos partidos políticos mediante un cotejo de afiliados con sus propios padrones de afiliados, no obstante que en términos de la ley la única autoridad facultada para la verificación de afiliados y para determinar posibles dobles afiliaciones es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y los Partidos Políticos.

b) Que la autoridad responsable ante la negativa del INE de realizar un nuevo procedimiento de verificación de unas supuestas duplicidades detectadas por los partidos y no por la autoridad federal, decidieron llevarla a cabo en sustitución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para los Partidos Políticos y como resultado de esa ilegalidad restarles una gran cantidad de afiliaciones; que desgraciadamente esta ilegalidad fue tomada en cuenta por la autoridad federal mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 y con base en esos datos se les anuló la asamblea que celebraron en el distrito XIX con cabecera en Navojoa Norte, y se les privó de presencia de afiliados en diversos municipios, con la única consigna de que en su concepto no cumplieran con los requisitos de celebrar 14 asambleas distritales y de dispersión de militantes, lo que sin duda quebranta en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica en que debe enmarcarse todo procedimiento de autoridad.

c) Que tanto el legislador federal como local, y las autoridades administrativas local y nacional (IEEyPC e INE), establecieron el procedimiento a que deben sujetarse las organizaciones de ciudadanos que quieren constituir un partido político local, y que a pesar de la claridad normativa, el IEEyPC ha tratado de impedir el registro de su organización como partido político local, mediante tácticas dilatorias consistentes en la verificación que ordenó de un segundo cotejo de su padrón de afiliados con unas supuestas duplicidades detectadas por diversos partidos políticos; no obstante que el único órgano facultado de acuerdo a la ley es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Además de que la verificación prevista en la ley debe realizarse a partir de las duplicidades detectadas por la autoridad federal no por los partidos políticos, pues es la autoridad federal quien cuenta con los padrones nacionales de afiliados válidos de todas las organizaciones políticas.

II. AGRAVIOS CONTRA CANCELACIÓN DE ASAMBLEA CELEBRADA EN EL DISTRITO XIX CON CABECERA EN NAVOJOA, NORTE, Y CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE VOLVERLA A REALIZAR.

a) Que la autoridad responsable debe ser congruente en su actuar, debido a que infringió la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, cuando determinó anularles la asamblea celebrada en el distrito XIX con cabecera en Navojoa, Norte, pues pasó por alto que dicha actuación ya había sido validada por la propia autoridad y se encontraba firme, sin embargo, de manera tendenciosa al entrar a la etapa de verificación de afiliados no solo hace un nuevo cotejo a petición de los partidos involucrados sino que como consecuencia de ello modifica los cómputos de las asambleas ya validadas en una etapa superada y les anula la asamblea antes precisada.

Continúa alegando que a pesar de que para negarles la posibilidad de realizar de nueva cuenta la asamblea anulada, si se aduzca que esa etapa ya se agotó y quedó firme, para proceder a modificar sus cómputos entonces siempre no se encuentran firmes y si son susceptibles de ser modificadas, no obstante que el artículo 30 de los lineamientos para constituir un partido político local les permite que la asamblea anulada pueda volverse a realizar.

b) Que del análisis de las normas que describió en el escrito del medio de impugnación, se establecen los requisitos para que una asamblea distrital o municipal sea válida, siendo que la asamblea celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis en el distrito local XIX con cabecera en Navojoa Norte, cumplió con todos los requisitos en las normas y por lo tanto fue declarada válida al momento de su celebración; que además, no se advierte disposición normativa alguna que faculte a la autoridad responsable o cualquier otra para invalidar la asamblea local constitutiva de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local en las entidades federativas, por el hecho de que algunos de los afiliados asistentes a dichas asambleas tengan doble afiliación política.

c) Que en el acuerdo CG12/2017 aprobado por el Consejo General del IEEyPC determinan anularles la asamblea en el distrito XIX con cabecera en Navojoa, Norte, y como consecuencia negarles el registro como partido político local, pasando por alto que las asambleas celebradas por su organización ya fueron validadas, se encuentran firmes y no pueden ser objeto de modificación a esas alturas del procedimiento de registro de su organización, pues los

procedimientos en materia electoral se caracterizan por el principio de definitividad que van adquiriendo cada una de sus etapas ya concluidas, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo proceso y no resulta válido que la responsable pretenda regresar a esa etapa e invalidar una asamblea que como se dijo ya fue validada y se encuentra firme, infringiendo en su perjuicio el principio de certeza y la garantía de seguridad jurídica.

d) Que si la autoridad advirtió duplicidad de afiliaciones, debió hacer una interpretación pro homine, pues si la ley no precisa la forma en que se descontarán las personas detectadas con doble afiliación, debió proceder a restarlos del total de afiliados que debía lograr, para el total de la entidad, pero no proceder a restarlos de cada una de las asambleas, pues con ese proceder habría hecho una interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

e) Que en todo caso la autoridad debió aplicar lo establecido en los Lineamientos para Constituir un Partido Político, pues en su artículo 30, prevén la posibilidad de celebrar de nueva cuenta una asamblea cuando no se alcance el quórum requerido por ley, esto es, se prevé que ese requisito se pueda subsanar, pero la determinación de la responsable hace nugatorio es derecho, pues en ninguna parte hace pronunciamiento sobre ese particular.

III. AGRAVIOS CONTRA LA DISPERSIÓN MUNICIPAL DE AFILIADOS.

a) Que les causa agravio lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado, respecto a que su organización ciudadana no cuenta con el requisito de dispersión de militantes municipales en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, en razón de que no se debieron restar los afiliados en varios de los municipios por la indebida verificación que realizó la responsable como se ha dicho anteriormente, además de que la autoridad hace una interpretación aislada del numeral antes precisado y no realiza un análisis sistemático, funcional y pro homine de la normatividad aplicable en lo referente al cumplimiento de la dispersión de militantes con que debe contar una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local en el Estado de Sonora.

b) Que la interpretación de las normas que describió en su memorial de queja, es que el legislador federal le da a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como

partido político local, la potestad de que el requisito de dispersión de militantes sea cumplido mediante la celebración de asambleas distritales y municipales, como sucedió en el caso concreto que se optó por la realización de catorce asambleas distritales, por lo que resulta ilegal que la autoridad pretenda que también cumplan con la dispersión de militantes en las dos terceras partes de los municipios que conforman la entidad.

IV. AGRAVIOS CONTRA ASPECTOS INCONGRUENTES Y CONTRADICTORIOS. OFICIOS

**INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017,
INE/DEPPP/DE/DPPF/1251/2017, INE/UTVOPL/2752/2017,
INE/DEPPP/DE/DPPF/1327/2017.**

a) Que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 y los acuerdos CEDRPPL-07/2017 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales y el diverso acuerdo CG12/2017 del IEEyPC, son contradictorios e incongruentes en su contenido, debido a que refieren que al INE le corresponde la verificación del número mínimo de afiliados y verificar la no existencia de doble afiliación.

Siendo que el INE primero afirma que es la única autoridad para la verificación de la no existencia de dobles afiliaciones y luego permite y da por válidas, sin ningún sustento jurídico, la lista que presentaron los partidos que no aparecen en la lista de duplicados proporcionada por ellos mismos al organismo público local.

Además, es incongruente que primero se diga que no son autoridad para formar y actualizar los padrones electorales de los partidos, y en la revisión que hacen le dan validez a las afiliaciones que presentan los partidos con dolo, mala fe, sin estar en el padrón nacional actualizado, tal y como los obligan los lineamientos nacionales, solo con el claro propósito de impedir que MAS se constituya como partido político local.

b) Que en otros comunicados, esto es, los contenidos en oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1251/2017 e INE/UTVOPL/2752/2017, se desprenden cuatro cosas importantes que dejan ver que la autoridad responsable realizó una serie de irregularidades para obstaculizar el desarrollo de su derecho para constituir un partido político local:

1. En los dos oficios del INE anteriormente señalados se invoca que no cuenta con la información requerida para tal fin "cotejo de domicilios", toda vez que no se encuentra en sus atribuciones la de formar y actualizar el Padrón Electoral;

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

2. Que no está contemplado dentro del procedimiento el cotejo de domicilios;

3. Que da respuesta en relación a las compulsas de los afiliados de las Asambleas, así como en resto de la entidad.

4. Que las consultas señaladas en el resolutive PRIMERO del Acuerdo CEDRPL-04/2017, a la que hace referencia en punto 3 del segundo oficio del INE, se refiere de manera clara a los ciudadanos que resultaron de la compulsas hecha y que se hace referencia en los Considerando XXVI y XXVII del Acuerdo CEDRPL-04/2017, ya que quedó muy claro que el procedimiento a seguir lo establece el artículo 23 de los lineamientos y que por consiguiente el Considerando XXVIII está fuera del procedimiento.

Que con lo anterior se demuestra que, por iniciativa propia, fuera del procedimiento establecido, con un procedimiento propio y extralimitando sus facultades, el organismo público local determinó llevar a cabo una verificación propia, que como quedó claro solo la DEPPP del INE a través del sistema nacional de los padrones de los partidos políticos puede hacer, y lejos de ayudar a sus aspiraciones de ser reconocidos como nuevo partido político local, vino a afectar gravemente su derecho de asociación.

c) Que existe una gran incongruencia en los resultados que emite la DEPPP en su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 de fecha 21 de junio del 2017, al dar a conocer los resultados finales en dicho oficio, mismo que retomó la Comisión especial dictaminadora y el consejo general ambos del OPL, para determinar la negativa de registro como partido político del MAS en los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, donde tomando en consideración las consultas referidas, esto deviene de los considerandos XXXI y XXXIII.

Que la sumatoria de ese ejercicio da un total de 5,503 afiliados a su organización de 5,341 que se requerían y que representan más de 0.26% del padrón de votantes en toda la entidad; que la inconsistencia e incongruencia es que dichos resultados antes descritos no aparecen reflejados en el sistema de registro de partidos políticos Locales del INE, en su Estadístico de Árbol, Asistentes y Afiliados resto del País, ya que en fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, el Secretario Técnico Temporal de la Comisión Especial Dictaminadora, por instrucciones de ésta, remitió por correo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos de las consultas realizadas a los ciudadanos señalados en el acuerdo número CEDRPPL-04/2017 y, hasta el

día de presentación del presente recurso de apelación en dicho sistema del INE arroja los siguientes números.

En este caso, el sistema muestra una reducción en el número de afiliados del MAS, debido a que se restaron del total de afiliados que originalmente participaron en asambleas válidas o no válidas y en las listas del resto de la entidad, sujetas a las compulsas y verificaciones de doble afiliados por parte de la DEPPP del INE, pasando por el procedimiento indicado y legal que reconoce este sistema de registro.

Lo incongruente de todo esto es lo siguiente: Con fecha 23 de junio del 2017, se recibe oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, que da respuesta al oficio IEEyPC/CEDRPPL-08/2017 (Antecedente 46, en el que remiten por paquetería los resultados de la verificación ilegal y anexos consistentes en la papelería que resulto de dicha consulta, en el que emite respuesta en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre estos y los partidos políticos con registro); dando resultados desalentadores para el MAS, ya que se sustenta en una verificación ilegal y engañosa como se puede ver en el Considerando XXVI del cuerdo CEDRPPL-06/2017 de la comisión especial dictaminadora, cuando al inicio de dicho considerando refiere que las consultas realizadas a los ciudadanos señalados en los considerando XXVII y XXVIII contradiciéndose en lo que señaló en los oficios que ya se hizo referencia y que en varias ocasiones le señalo que el OPL se apegara a lo establecido en el procedimiento legal. Dando como resultado dos cosas:

- 1). Se declare inválida la Asamblea Constitutiva del distrito XIX de Navojoa Norte
- 2). Se descuenten 16 municipios con presencia de por lo menos un afiliado al MAS.

Es por ello, que el organismo público local al fundamentar en los términos del considerando XXXI y XXXII para negarnos el registro como partido político local, al considerar que no se cumplió el requisito de la realización de las Asambleas Distritales en 2/3 partes de los distritos locales y los municipios en el proceso de Constitución, es una clara violación al principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y congruencia; ya que es muy claro que el OPL actúa en este proceso de registro más que como autoridad electoral, como un

tercero interesado, que lejos de garantizar el derecho fundamental y humano de asociación que tenemos nuestra organización de ciudadanos, refleja todo lo contrario, tal parece que vela para no resolver en darles el registro como partido político local.

V. AGRAVIOS CONTRA OFICIO INE/DEPPP/DPPF/0733/2017 de fecha 17 de marzo del 2017.

Que el INE mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0733/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, informa al organismo público local los nombres de los ciudadanos que aparecen como duplicados en los padrones de otros partidos políticos nacionales, y consigna:

A.- AFILIADOS EN ASAMBLEAS DE MAS Y QUE SE ENCUENTRAN DUPLICADOS EN LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y NACIONALES:
TOTAL: 887.

B.- AFILIADOS EN EL RESTO DE LA ENTIDAD EN MAS Y DUPLICADOS CON PARTIDOS POLITICOS NACIONALES:
234.

Que como se desprende el INE detectó en la verificación que llevó a cabo un total de 1,121 duplicidades, lo cual fue notificado a los Partidos Políticos para que con base en esa relación presentaran las afiliaciones originales de los ciudadanos que se afiliaron a MAS y que también aparecen en sus listas de afiliados.

Que los Partidos Políticos Nacionales PRI, PVEM y PRD tal y como se consigna en los considerandos XXVI y XXVII del ACUERDO CEDRPPL-04/2017, de los 1,121 ciudadanos duplicados detectados por el INE, solo presentaron 16 afiliaciones originales de ciudadanos en tiempo y forma.

Que de esto se desprende que la consulta para preguntarle a los ciudadanos si desean permanecer en MAS o en el Partido Político Nacional, solo se puede llevar a cabo con estos 16 ciudadanos, de acuerdo a los multicitados lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

Que también los lineamientos establecen que se les debe dar vista a los partidos políticos para que presenten las afiliaciones originales de los ciudadanos, pero no para que lleven a cabo otra verificación o para que "como resultado de la

vista otorgada localicen otros duplicados”, tal y como lo señala el oficio INE/DEPPP/DPPF/0733/2017, sin establecer el fundamento jurídico en el que sustentan dicho acto, pues no forma parte del procedimiento y que solo se limita a citar la palabra “no obstante” y a decir que “con la finalidad de salvaguardar el derecho de asociación de los mismos”, cuando en realidad no aparecen como afiliados en el padrón actualizado de los partidos nacionales.

Que por lo anterior es posible concluir que existe una grave contradicción entre los nombres de los ciudadanos que aparecen como duplicados en los padrones de otros partidos políticos nacionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con el número y los nombres de los ciudadanos que el organismo público local decide consultar para que respondan sobre su doble afiliación.

VI) Que es contradictorio e incongruente que se les niegue el registro como Partido Político Local, desconociendo la validez de una asamblea en el Distrito local XIX con cabecera en Navojoa, Sonora, y por otro lado, en el contenido del oficio en mención, se reconozca la realización de 14 asambleas distritales, en la etapa de constitución de MAS como Partido Político Local durante el año 2016. Todas ellas validadas por el organismo público local, de las cuales ellos mismos dieron fe pública en su momento como consta en las actas correspondientes. Esta reunión que pretenden desconocer corresponde a una etapa ya concluida, por lo tanto, es un acto consumado y consentido que no fue señalada o impugnada en su momento por lo que tiene validez y vigencia plena para reunir el requisito de los dos tercios de los distritos que les exige la ley.

En relación a esta reunión se dice en el texto del acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, página 5:

“ Como se observa en el cuadro anterior, de las 14(catorce) asambleas distritales que celebró la organización Movimiento Alternativo Sonorense, 12 (trece) alcanzaron el número mínimo de afiliados válidos exigidos por el artículo 13, párrafo inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y en 1 (un) caso que se encuentra sombreado no se reunió dicho requisito, por lo que no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la ley, que corresponde a los 2/3 partes del total de distritos (21 distritos), es decir, 14 (catorce) asambleas”.

Que la verificación de las asambleas realizadas no corresponde al momento procesal oportuno, ya que si se

hubiera hecho dentro de la etapa correspondiente su organización la hubiera repuesto, de lo contrario los deja en estado de indefensión.

Que la normatividad le otorga facultades al INE para llevar a cabo actos de verificación posterior a las asambleas dentro de la etapa de constitución, pero solo para constatar que se contó con el número mínimo de afiliados descontando de los asistentes en aquellos casos de defunción, suspensión de derechos, cancelación de trámite, duplicado en padrón, domicilio irregular, registros no encontrados o que no pertenecen a la entidad, etc. de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de definitividad que deben regir los procesos de registro en los que la autoridad da fe de las etapas, actos o actividades a la conclusión de los mismos.

Que la ley únicamente faculta a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales para que en la etapa de registro realice un examen de la documentación aportada por los solicitantes y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento desarrollado previamente, esto es, no existe disposición legal alguna que le autorice llevar a cabo procedimiento alguno vinculado a la validez de asambleas distritales, puesto que para ello la autoridad responsable designó *ex profeso* al personal respectivo quien debía dar fe del cumplimiento de los requisitos de ley en el acto mismo de su realización.

Que no hay ninguna ley electoral que faculte IEEYPC a decidir quién está afiliado a tal o cual partido político y a llevar a cabo compulsas o procesos de verificación respecto a la doble afiliación de los ciudadanos.

Que hay una clara violación a los procedimientos que deben observarse para la constitución de un partido político local por parte de la autoridad electoral local y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral todo ello en su perjuicio como Organización Ciudadana.

AGRAVIOS relativos a los expedientes JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017, que resultan idénticos.

VII. AGRAVIOS CONTRA ASPECTOS INCONGRUENTES Y CONTRADICTORIOS. OFICIOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017,
INE/DEPPP/DE/DPPF/1251/2017,
INE/DEPPP/DE/DPPF/1327/2017.

INE/UTVOPL/2752/2017

a) Que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 es incongruente pues primero afirma que es la única autoridad para la verificación de la no existencia de dobles afiliaciones y luego permite y da por válidas, sin ningún sustento jurídico, la lista que presentaron los partidos que no aparecen en la lista de duplicados proporcionada por ellos mismos al organismo público local.

Además, es incongruente que primero se diga que no son autoridad para formar y actualizar los padrones electorales de los partidos, y en la revisión que hacen le dan validez a las afiliaciones que presentan los partidos con dolo, mala fe, sin estar en el padrón nacional actualizado, tal y como los obligan los lineamientos nacionales, solo con el claro propósito de impedir que MAS se constituya como partido político local.

VIII) AGRAVIOS CONTRA CONSULTAS A LOS CIUDADANOS.

Que el INE mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0733/2017 de fecha 17 de marzo del 2017, informa al organismo público local los nombres de los ciudadanos que aparecen como duplicados en los padrones de otros partidos políticos nacionales, y consigna:

A.- AFILIADOS EN ASAMBLEAS DE MAS Y QUE SE ENCUENTRAN DUPLICADOS EN LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y NACIONALES: TOTAL: 887.

B.- AFILIADOS EN EL RESTO DE LA ENTIDAD EN MAS Y DUPLICADOS CON PARTIDOS POLITICOS NACIONALES: 234.

Que como se desprende el INE detectó en la verificación que llevó a cabo un total de 1,121 duplicidades, lo cual fue notificado a los Partidos Políticos para que con base en esa relación presentaran las afiliaciones originales de los ciudadanos que se afiliaron a MAS y que también aparecen en sus listas de afiliados.

Que los Partidos Políticos Nacionales PRI, PVEM y PRD tal y como se consigna en los considerandos XXVI y XXVII del ACUERDO CEDRPPL-04/2017, de los 1,121 ciudadanos duplicados detectados por el INE, solo presentaron 16 afiliaciones originales de ciudadanos en tiempo y forma.

Que de esto se desprende que la consulta para preguntarle a los ciudadanos si desean permanecer en MAS o

en el Partido Político Nacional, solo se puede llevar a cabo con estos 16 ciudadanos, de acuerdo a los multicitados lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

Que también los lineamientos establecen que se les debe dar vista a los partidos políticos para que presenten las afiliaciones originales de los ciudadanos, pero no para que lleven a cabo otra verificación o para que "como resultado de la vista otorgada localicen otros duplicados", tal y como lo señala el oficio INE/DEPPP/DPPF/0733/2017, sin establecer el fundamento jurídico en el que sustentan dicho acto, pues no forma parte del procedimiento y que solo se limita a citar la palabra "no obstante".

IX. Que las autoridades están obligadas a hacer solo lo que las leyes les permiten y no hay ninguna ley que faculte al IEEYPC a decidir quién está afiliado a tal o cual partido político y a llevar a cabo compulsas o procesos de verificación respecto de la doble afiliación.

Que de manera injustificada el INE da vista y validez a un acto fuera de procedimiento, aceptando resultados de un Acuerdo CEDRPPL-004/2017, violatorio al procedimiento, pues se trata de consultar ciudadanos que no fueron detectados por el sistema del INE.

Que se violenta el principio de legalidad pues mediante el acuerdo antes citado, pues se determina por el Instituto Estatal Electoral, llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 23, incisos b y c, de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, empezando así a violar la legalidad una vez tras otra por los actos y acuerdos de tracto sucesivo, que derivaron en diversos oficios y actuaciones de los que solo precisa su contenido, por lo que solicitaba se desconociera dicho procedimiento.

X. CONTRA EL PROCEDIMIENTO.

Que tanto el legislador federal como local, y las autoridades administrativas local y nacional (IEEyPC e INE), establecieron el procedimiento a que deben sujetarse las organizaciones de ciudadanos que quieren constituir un partido político local, y que a pesar de la claridad normativa, el IEEyPC ha tratado de

impedir el registro de su organización como partido político local, mediante tácticas dilatorias consistentes en la verificación que ordenó de un segundo cotejo de su padrón de afiliados con unas supuestas duplicidades detectadas por diversos partidos políticos; no obstante que el único órgano facultado de acuerdo a la ley es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Además de que la verificación prevista en la ley debe realizarse a partir de las duplicidades detectadas por la autoridad federal no por los partidos políticos, pues es la autoridad federal quien cuenta con los padrones nacionales de afiliados válidos de todas las organizaciones políticas.

XI. AGRAVIOS CONTRA LA DECLARACIÓN DE FALTA DE QUORUM EN LA ASAMBLEA CELEBRADA EN EL DISTRITO XIX CON CABECERA EN NAVOJOA, NORTE, Y CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD DE VOLVERLA A REALIZAR.

a) Que la autoridad responsable debe ser congruente en su actuar, debido a que infringió la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, cuando determinó anularles la asamblea celebrada en el distrito XIX con cabecera en Navojoa, Norte, pues pasó por alto que dicha actuación ya había sido validada por la propia autoridad y se encontraba firme, sin embargo, de manera tendenciosa al entrar a la etapa de verificación de afiliados no solo hace un nuevo cotejo a petición de los partidos involucrados sino que como consecuencia de ello modifica los cómputos de las asambleas ya validadas en una etapa superada y les anula la asamblea antes precisada.

Continúa alegando que a pesar de que para negarles la posibilidad de realizar de nueva cuenta la asamblea anulada, si se aduzca que esa etapa ya se agotó y quedó firme, para proceder a modificar sus cómputos entonces siempre no se encuentran firmes y si son susceptibles de ser modificadas, no obstante que el artículo 30 de los lineamientos para constituir un partido político local les permite que la asamblea anulada pueda volverse a realizar.

b) Que del análisis de las normas que describió en el escrito del medio de impugnación, se establecen los requisitos para que una asamblea distrital o municipal sea válida, siendo que la asamblea celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis en el distrito local XIX con cabecera en Navojoa Norte, cumplió con todos los requisitos en las normas y por lo tanto fue declarada válida al momento de su celebración; que además, no se advierte disposición normativa alguna que faculte a la autoridad responsable o cualquier otra para

invalidar la asamblea local constitutiva de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local en las entidades federativas, por el hecho de que algunos de los afiliados asistentes a dichas asambleas tengan doble afiliación política.

c) Que si la autoridad advirtió duplicidad de afiliaciones, debió hacer una interpretación pro homine, pues si la ley no precisa la forma en que se descontaran las personas detectadas con doble afiliación, debió a proceder a restarlos del total de afiliados que debíamos lograr, para el total de la entidad, pero no proceder a restarlos de cada una de las asambleas, pues con ese proceder habría hecho una interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con el artículo 1 Constitucional.

d) Que en todo caso la autoridad debió aplicar lo establecido en los Lineamientos para Constituir un Partido Político, pues en su artículo 30, prevén la posibilidad de celebrar de nueva cuenta una asamblea cuando no se alcance el quórum requerido por ley, esto es, se prevé que ese requisito se pueda subsanar, pero la determinación de la responsable hace nugatorio es derecho, pues en ninguna parte hace pronunciamiento sobre ese particular.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el ciudadano y la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando cuarto

que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si tanto el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informa al Instituto Local, el resultado de la verificación de afiliaciones en favor de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense; así como los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, de fecha veintinueve y treinta de junio, respectivamente, dictados por la Comisión Especial Dictaminadora y el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales se resuelve la solicitud de registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, fueron dictados o no, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dichas resoluciones.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de queja delatados por la ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen infundados en su totalidad, por lo cual, lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Es pertinente precisar, que los motivos de inconformidad serán estudiados en orden distinto al que se precisaron en los escritos de los diversos medios de impugnación; asimismo, se estudiará de manera conjunta lo atinente a los tres diversos medios de impugnación, pues en los mismos hay identidad, sin que ello le depare algún perjuicio a la recurrente, pues lo

relevante es que este Tribunal se pronuncie respecto a los mismos.

Así también, antes de avocarnos al estudio de los conceptos de agravio, este Tribunal considera pertinente precisar alguna normatividad que se considera aplicable al objeto de estudio, realizando la transcripción de lo atinente.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

“ARTÍCULO 74.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.”

“ARTÍCULO 75.- El Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.”

“ARTÍCULO 76.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de partidos políticos.”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

...

c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

“Artículo 11.

1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.....”*

“Artículo 13.

1. *Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*

I. *El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*

II. *Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el*

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

- III.** *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*
- b)** *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*
- I.** *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*
- II.** *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- III.** *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;*
- IV.** *Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- V.** *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”*

“Artículo 15.

1. *Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

- a)** *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos probados por sus afiliados;*
- b)** *Las listas nominales de afiliados por entidades, distrito electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los*

artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.”

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

“Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.....”

“Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el

Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.”

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.- INE/CG660/2016.

“1.- Los presentes Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de afiliados, deberán acreditar la membresía de sus afiliados, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.”

2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral”

“13. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.”

“19. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político local:

- a) Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)

- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el OPL.
- c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - d.1) "Defunción", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - d.2) "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.
 - d.3) "Cancelación de trámite", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - d.4) "Duplicado en padrón", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
 - d.5) "Datos personales irregulares", aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.
 - d.6) "Domicilio irregular", aquellos que sean ubicado como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) del a LGIPE.
- d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.
- e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- f) Las y los afiliados (as) a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios que más adelante se detallan.
- g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- h) Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el inciso c), del párrafo 2, del artículo 10, de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto."

"20. Una vez que el OPL haya recibido la solicitud de registro de la Organización, dentro de los siguientes 8 días hábiles, realizará lo siguiente:

- a) Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no

provengan de una asamblea, identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio OPL y que como tal las invaliden;

- b) En la lista de afiliados capturada por la Organización en el Sistema, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se contabilizarán los afiliados (as) registrados en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones; y*
- c) Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsa respectiva."*

"21. *La DERFE realizará la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro. Para tales efectos, contará con un plazo de 10 días naturales. Concluida la compulsa informará vía correo electrónico al OPL que la información ha sido cargada en el Sistema y que se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, comunicará a la DEPPP que ha concluido la compulsa a efecto de que ésta, en un plazo de 3 días naturales lleve a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos."*

"22. *La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en la misma entidad. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:*

- a) Cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.*
- b) Cuando un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto de la entidad de otra organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.*
- c) Cuando un afiliado de una organización en el resto de la entidad, se localice como válido en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPL consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones."*

"23. *La DEPPP, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de*

afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) El OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.*
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.*
- c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.*
 - c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.*
 - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la Organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, el OPL consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior.**

LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del lineamiento y definiciones

“XVIII. Periodo de Constitución. El plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.”

“XIX. Periodo de Registro. El plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de Constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.”

“XXII. Solicitud de Registro. El documento mediante el cual la organización ciudadana informa al Instituto, haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y la Ley General, así como los señalados en el presente Lineamiento, para obtener su registro como partido político local.”

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales

“Artículo 9. Para que la organización ciudadana se encuentre en posibilidad de obtener su registro ante el Instituto, deberá acreditar:

I. Haber celebrado Asambleas con las personas afiliadas de la organización ciudadana en cuando menos dos terceras partes, ya sea de:

- a) Los distritos electorales locales, o;
- b) Los municipios del estado de Sonora.

III. Las demás requisitos que establezca el lineamiento, las leyes aplicables o los acuerdos que emita el Instituto Nacional.”

“Artículo 10. Las Asambleas y la Asamblea Constitutiva celebradas por la organización ciudadana deberán llevarse a cabo ante la presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del personal designado por la o el Secretario Ejecutivo, a quienes éste último delegará fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la Asamblea y levantar el acta de certificación correspondiente.”

“Artículo 12. Reunidos los requisitos legales aplicables y, concluido el periodo de constitución, la organización ciudadana podrá presentar ante el Instituto la Solicitud de Registro junto con lo siguiente:

- I. Documentos Básicos;
- II. Las listas de personas afiliadas;
- III. Las cédulas individuales de afiliación;
- IV. Las actas de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales celebradas; y
- V. El acta de Asamblea Constitutiva correspondiente.”

“Artículo 13. La Solicitud de Registro deberá ser presentada por la organización ciudadana en el mes de enero del año anterior al de la próxima elección.”

“Artículo 14. Presentada la Solicitud de Registro y los documentos correspondientes por la organización ciudadana, la

Comisión Especial examinará los documentos allegados y formulará el proyecto de dictamen de registro correspondiente, en un plazo de sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

“Artículo 15 *La Comisión Especial notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, en términos del artículo 18, numeral 2 de la Ley General.*”

DEL PERÍODO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto del periodo

“Artículo 17. *Durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en aptitud de presentar la Solicitud de Registro ante el Instituto.*”

“Artículo 18. *Los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:*

- I. Presentar el aviso de intención.*
- II. Presentar los documentos básicos.*
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas.*
- IV. Realizar las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales necesarias, según sea el caso.*
- V. Realizar la Asamblea Constitutiva.”*

CAPÍTULO SEGUNDO De la solicitud de Asambleas Municipales y Asambleas Distritales

“Artículo 19. *La organización ciudadana para obtener su registro como partido político deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, según corresponda.*”

“Artículo 20. *Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las Asambleas corresponden a la cantidad de:*

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y ocho municipios.
- II. En el supuesto de las Asambleas Municipales, de catorce y ocho municipios.”

“Artículo 30. La organización ciudadana podrá presentar nuevamente escrito de solicitud de Asamblea en el Distrito o Municipio en que hubiere tratado de llevar a cabo la misma y no se hubiere celebrado porque no hubiere reunido el quorum necesario para su celebración o por alguna otra razón.”

“Artículo 34. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local:

I. Las personas afiliadas a otra organización ciudadana. En este supuesto, se estará a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General, así como en lo estipulado en los artículos 91 y 92 de los presentes lineamientos.

II. Las personas afiliadas a un partido político nacional o local. En este supuesto, se estará a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General, así como en lo estipulado en los artículos 91 y 92 de los presentes lineamientos.

III. Las solicitudes individuales de afiliación que carezcan de alguno de los datos y requisitos descritos en el artículo 31 del presente Lineamiento; o bien, cuando los datos señalados en la fracción I de dicho numeral no sea posible localizarlos en la lista nominal de electores.

IV. Aquellas solicitudes individuales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme a la Ley de Instituciones, Ley General de Instituciones, la Ley General y el Lineamiento.

Las personas que participaron en una Asamblea que no corresponde al ámbito municipal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en la lista nominal, serán descontados del total de participantes a la Asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General siempre y cuando la Organización ciudadana hubiese celebrado una Asamblea en el municipio o distrito en que residan las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en estos supuestos.

Las solicitudes individuales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización ciudadana serán contabilizadas como una sola afiliación.”

CAPÍTULO NOVENO

De la solicitud de la Asamblea Constitutiva

“Artículo 62. *Concluida la totalidad de las Asambleas que la Organización ciudadana efectuó dentro del Periodo de Constitución, avisará dentro de este periodo al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.”*

CAPÍTULO PRIMERO

De la solicitud de registro

“Artículo 81. *La Organización ciudadana deberá presentar su Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución.”*

“Artículo 83. *La solicitud de Registro deberá ser acompañada con los siguientes documentos.*

- I. *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.*
- II. *Las lista nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.*
- III. *Las actas de las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales según sea el caso, y el acta de la Asamblea Constitutiva correspondiente.*
- IV. *Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos correspondientes.*
- V. *El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y*
- VI. *Las demás que señale la Ley General y el Lineamiento.*

Artículo 85. *Los plazos señalados en el presente Lineamiento son improrrogables.”*

CAPÍTULO SEGUNDO

De la revisión y verificación de los documentos

“Artículo 87. *Con motivo de la primera Solicitud de Registro, para los efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Instituciones, el*

Consejo General integrará una Comisión Especial que se denominará Comisión Especial dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.”

“Artículo 88. *La Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y unidades Técnicas del Instituto, atribuyendo las actividades y responsabilidades que coadyuven en el procedimiento de verificación.*

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda, a que se refieren los numerales 35 y 39 de la Ley General, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

“Artículo 89. *La Comisión Especial notificará al Instituto Nacional de la presentación de la Solicitud de Registro, para que este prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:*

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.*
- II. Se constate que la Organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas.*
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.”*

“Artículo 90. *La Comisión Especial solicitará al Instituto Nacional que verifique que no existe doble afiliación a partidos políticos nacionales ya registrados o en formación.”*

“Artículo 92. *En caso de que subsistiera la doble afiliación de la persona, a pesar de haber dado vista a los involucrados, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que requiera a la ciudadana o al ciudadano para que se manifieste al respecto, y en caso de que no se manifestara subsistirá la más reciente.”*

CAPÍTULO PRIMERO

Del proyecto de dictamen

“Artículo 94. *Con base en los resultados de la revisión y verificación de la documentación correspondiente, la Dirección del Secretariado formulará el proyecto de dictamen respectivo,*

una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios, el cual será aprobado por la Comisión Especial.

La Comisión Especial someterá a consideración del Consejo General la aprobación del dictamen dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley General."

En primer lugar, deviene relevante precisar que los actos impugnados en el presente asunto, los constituyen el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da a conocer los resultados de la verificación de afiliaciones válidas a favor de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, de fechas veintinueve y treinta de junio del mismo año, dictados por la mencionada Comisión Dictaminadora y el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, respectivamente, y mediante los cuales se resuelve negar el registro como partido político local de la Organización en cuestión.

De lo anterior, se evidencia lo infundado de los agravios que este Tribunal ha identificado como **I, incisos a), b) y c)**, así como el **IV, incisos a) y b)**, **V, VIII, IX y X** de la presente resolución, toda vez que dichos motivos de disenso, no están dirigidos a combatir las consideraciones que conforman los actos impugnados precisados en el párrafo que antecede, sino uno diverso, como el mismo recurrente lo cita en ocasiones de manera directa en el desarrollo de sus agravios o de forma tácita al rebatir ciertas determinaciones, esto es, lo acordado por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, bajo Acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, siendo que, lo anterior, ya fue materia de pronunciamiento por parte de

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

este órgano resolutor mediante sentencia dictada con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC-SP-03/2017, en el cual se desestimaron los agravios vertidos en contra de tal Acuerdo, en esencia, bajo los siguientes razonamientos:

Que se advertía apegado a derecho y en acatamiento al procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los numerales 20, 22 y 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, el actuar de la autoridad responsable en el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, pues identificó los ciudadanos con afiliación a Movimiento Alternativo Sonorense que contaban también con afiliación a diversos partidos políticos, deducidos de la verificación que en primera instancia realizó la Dirección de Prerrogativas del INE, de la vista otorgada por parte de Instituto Estatal Electoral, así como de las manifestaciones que en contestación a ella realizaron los partidos políticos; respecto de los cuales se determinó que debía consultarse a los ciudadanos para que expresaran a qué ente político deseaban pertenecer, con base en el procedimiento establecido en el inciso c) del artículo 23 de los Lineamientos, para lo cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Estatal Electoral; y en el diverso Acuerdo CEDRPPL-06/2017, se plasmaron los resultados de las aludidas consultas, los cuales se ordenó notificar mediante correo electrónico al INE.

Que contrario a lo estimado por el inconforme, la autoridad responsable, en atención a la vista desahogada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, se encontraba facultada

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

para resolver sobre la misma, esto es, sobre los ciudadanos afiliados a la organización Movimiento Alternativo Sonorense y que de igual manera se encuentran afiliados a dichos institutos políticos, y que son de fecha posterior a la celebración de las asambleas celebradas por la Agrupación de Ciudadanos correspondientes y en el resto de la entidad, facultad que se le confiere al Organismo Público Local, a través de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, conforme lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Partidos, pues se advierte que en relación a la constitución de un nuevo partido político local, el Organismo Público Local (OPL) conocerá de la solicitud correspondiente, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución establecido en la Ley y que formulará el proyecto de registro.

Que si bien la Dirección de Prerrogativas del INE, no detectó la totalidad de los ciudadanos que los partidos políticos refieren que se encuentran con doble afiliación, lo cierto es que, el procedimiento de verificación de afiliados de una organización de ciudadanos, es un acto complejo, pues en atención al procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos de verificación respectivos y atendiendo al contenido del oficio donde la autoridad electoral comunica el resultado de la verificación y compulsa realizada a las listas de afiliados, procede desahogar la vista de mérito en la que los partidos políticos involucrados exponen ante la misma autoridad administrativa electoral local las observaciones, inconsistencias o defectos que desde su perspectiva advierten sobre la información plasmada en dicho comunicado, como es el caso, donde se hizo valer la presunta imprecisión y falta de completitud del informe de la Dirección de Prerrogativas o su

incompatibilidad con el número de casos de doble afiliación que, según afirman los partidos políticos, resultaban de las cédulas de afiliación exhibidas, en original, por su parte o de su propio ejercicio de verificación y compulsas.

Que en tal virtud, se encuentra ajustada a derecho y sin invasión de esfera competencial del INE, la determinación de la autoridad responsable local, en el sentido de tomar en consideración las manifestaciones y precisiones expuestas por los partidos políticos, en relación con la existencia de doble afiliación de ciudadanos ante la agrupación que pretende constituirse en un partido político de nueva creación y la de las cédulas originales de afiliación exhibidas por los institutos políticos, en cumplimiento de la obligación que le impone los artículos 17 y 18 de la Ley General de Partidos, como lo es la verificación de los requisitos legales y que no exista doble afiliación a los partidos ya registrados o en formación y que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Que ello resultaba así, toda vez que la actuación del Instituto local, ante una circunstancia particular y sin dejar de lado el procedimiento legalmente establecido para ello, con el fin de velar los principios rectores de la materia electoral, como son el de legalidad y certeza jurídica, consideró llevar a cabo todos los actos pertinentes y necesarios para cumplir con el imperativo previsto por el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de verificar que no exista doble afiliación

a partidos políticos ya existentes o en formación, ordenando como consecuencia, las consultas a los ciudadanos que se encuentran en dicho supuesto, sin que se trate lo anterior, de una doble verificación, como lo refería el inconforme, toda vez que se actuó conforme a lo previsto por el citado artículo 23 de los Lineamientos mencionados, donde se le faculta para llevar a cabo dichas consultas.

Que tal determinación encuentra apoyo, en lo previsto en el Acuerdo INE/CG85/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 28 de marzo del presente año, por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, que en el considerando 26, establece: *"A través de la expedición del presente Acuerdo se establecen las disposiciones que determinarán los procedimientos para que tanto el Instituto como los Organismos Públicos Locales puedan verificar que no exista doble afiliación entre partidos políticos- tanto nacionales como locales- durante el periodo en que no existan procesos de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro..."*

Asimismo, que se robustecía lo expuesto, en virtud de que si bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema es la que realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales, en el caso, la fecha de corte de la verificación fue al treinta y uno de marzo de dos mil catorce,

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

como se advierte del contenido del oficio INE/UTVOPL/2498/2017, recibido el dieciséis de mayo del presente año, por el Instituto Estatal Electoral, suscrito por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se remitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017.

Además de ello, del diverso oficio INE/UTVOPL/2752/2017, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite a su vez el oficio identificado como INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que da respuesta al diverso IEEyPC/CEDRPP-06/2017, mediante el cual la autoridad nacional electoral, hace mención al cumplimiento anterior y después de la remisión del referido Acuerdo CEDRPPL-04/2017, agregó que en el mismo Acuerdo se establecía el procedimiento a seguir respecto de los ciudadanos afiliados a la organización "Movimiento Alternativo Sonorense", que resultaron a su vez, afiliados a otros partidos políticos, y que éste era el mismo señalado en el numeral 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, y que correría a cargo del Organismo Público Local, para lo cual también solicitó, que una vez que las consultas señaladas en el resolutive PRIMERO del referido Acuerdo, hubieran concluido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, debería cargar en el Sistema de Registro de

Partidos políticos Locales, los resultados obtenidos en dichas diligencias, a fin de que el Instituto Nacional Electoral diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registro.

Que constaba en autos, que bajo el imperativo estipulado en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que debe verificarse que no existan dobles afiliaciones a partidos ya registrados o en formación, se llevó a cabo en la especie, el procedimiento establecido en el numeral 23, inciso c) de los Lineamientos Generales para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, respecto a los ciudadanos que dentro del procedimiento de verificación de afiliaciones, resultaron duplicados, esto es, afiliados tanto a un partido político, como a la Organización en referencia; consultándoles entonces, en sus respectivos domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, lo cual, se desarrolló de manera coordinada entre ambas instancias de los organismos electorales.

Concluyéndose entonces, en tal fallo, que devenían infundadas las alegaciones de la recurrente, puesto que contrario a lo que se aducía, el actuar de la autoridad responsable, fue congruente y apegado a legalidad, puesto que realizó cada uno

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

de los pasos enumerados en ley, para el proceso de verificación de la constitución de un partido político, por lo que, contrario a su dicho, si existía disposición legal que soportara la actuación de las mismas.

Por ello, este Tribunal reitera en el presente fallo, la confirmación en todos sus términos del acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; de ahí que deban tenerse por desestimados de nueva cuenta los agravios vertidos en su contra.

Por otra parte, analizada la normatividad transcrita con anterioridad, específicamente lo estipulado en los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, se evidencia en un primer plano, que como requisitos a satisfacer para constituir un partido político, en cuanto a porcentajes y afiliados se refiere, se contempla el acreditar, en primer lugar, que se cuenta con militantes en dos terceras partes de los municipios de la entidad; así también, que el número total de sus militantes en la entidad, constituya cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate y, por último, la celebración de asambleas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; a las cuales, a su vez, deberán concurrir y participar en las mismas, cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata.

De lo anterior, lo infundado de los agravios identificados en la presente resolución como **número III, incisos a) y b)**, relativo

que considera la recurrente incorrecto que se le determine que incumplió con lo que denomina dispersión de militantes, esto es, acreditar contar con afiliados en las dos terceras partes de los municipios, pues parte de la premisa equivocada que ello deviene un requisito en conjunto o consecuente con la celebración de asambleas distritales, lo cual no es así, puesto que puede advertirse claramente del contenido de los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, que resultan requisitos independientes a satisfacer, ya que como se refirió con antelación, adicionalmente a lograr la celebración de asambleas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; a las cuales, a su vez, deberán concurrir y participar en las mismas, cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; debe lograrse y acreditarse también, que cuentan con militantes en dos terceras partes de los municipios de la entidad, así como, que el número total de sus militantes en la entidad, constituye cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; ya que, solamente satisfaciendo todo ello, podría obtenerse el respectivo registro como partido político local; toda vez que no necesariamente con la celebración de asambleas en las dos terceras partes de los distritos, como se intentó llevar a cabo por la Organización en cuestión, puede asegurarse que tengan cuando menos uno o más afiliados en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, lo cual, se insiste, es un requisito claramente regulado en el artículo 10 de la Ley General de referencia.

Siendo así, que contrario a su dicho, sea acorde a legalidad la determinación de la responsable de analizar de forma independiente el cumplimiento o no del requisito de afiliados en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, y por otra parte, la satisfacción o no del requisito de celebración de asambleas en las dos terceras partes de los distritos electorales, por constituir requisitos diversos y exigibles para la procedencia del registro de una Organización de Ciudadanos como partido político, como ya se refirió con anterioridad; de ello lo infundado de las alegaciones respectivas.

Ahora bien, además de los requisitos exigidos para el registro de una organización de ciudadanos como partido político local, en la normatividad transcrita y analizada, se evidencia la regulación de un trámite a seguir para ello, en el que se destaca la colaboración entre el Organismo Electoral Local, en este caso, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora y el Instituto Nacional Electoral, a través de diversas Direcciones Ejecutivas, mediante el cual intervienen y se verifica en distintas etapas, el cumplimiento legal de todos los requisitos por la Organización de que se trate, lo que conlleva a determinar **infundadas** el resto de las alegaciones que conforman los medios de impugnación en estudio, esto es, lo que se ha identificado en la presente resolución como agravios II, **en todos sus incisos, IV inciso c), VI, VII y XI.**

Lo anterior es así, toda vez que puede advertirse de los preceptos legales en análisis, en primer término, que se regulan diversos momentos y etapas para el desarrollo del proceso de constitución de un partido político, esto es una etapa de constitución y una etapa de registro, en la que deben desarrollarse diversos actos.

Por otra parte, tal y como se define en el capítulo de objeto y definiciones de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, específicamente en las fracciones XVIII y XIX, el período de constitución, va desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un período ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura, siendo en el presente caso, el año de 2016 y, el período de Registro, que constituye el plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del período de constitución hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro, que en la presente causa, resultó el período comprendido de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio del mismo año, pues en ésta última fecha, se resolvió en definitiva por parte del Instituto Local, la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense.

Ahora bien, dentro del período de constitución, como claramente lo definen los Lineamientos Locales, en sus numerales 17 y 18, deberán realizarse todos los trámites necesarios para estar en aptitud de solicitar su registro, esto es, presentar el aviso de intención, presentar documentos básicos, realizar asambleas distritales o municipales, según sea el caso y, por último celebrar la asamblea constitutiva.

Una vez concluidos dichos actos de constitución, tal y como el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos lo especifica, así como los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, en sus numerales 12, 13, 81 y 83, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al ~~de~~ la siguiente elección, debe presentar ante el Instituto su

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

solicitud de registro, la cual deberá acompañarse de: la declaración de principios, los estatutos, las listas de afiliados, las actas de asambleas distritales o municipales que se hubieren celebrado, la asamblea constitutiva, entre otros documentos.

Por otra parte, se refiere en el artículo 16 de la misma Ley General de Partidos Políticos y numeral 15 del también citado Lineamiento Local, que corresponde al Instituto Nacional Electoral constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, para lo cual, el Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice dicha verificación y determine el número total de afiliados válidos a la Organización de que se trate, esto de conformidad a lo que se regula en los artículos 17 de la multireferida Ley General y numerales 89 y 90 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local.

Así también, dentro de la normatividad en estudio, se especifica en los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, que en la revisión de la autenticidad de afiliados a una Organización de ciudadanos, deben verificarse por dicho organismo electoral, diversos aspectos para tenerlos por válidos, entre ello, que efectivamente se encuentren en el padrón electoral, que cuenten con un año máximo de antigüedad, que no estén duplicados o triplicados dentro de la misma Organización en trámite, que las afiliaciones cumplan los requisitos establecidos, que no hayan sido dados de baja en padrón por defunción, cancelación de derechos, con datos personales irregulares, que correspondan a la entidad para la cual se solicita el registro o al ámbito distrital en donde compareció a la asamblea, que no estén afiliados a 2 o más organizaciones o partidos políticos,

entre otros aspectos, tal y como se desprende de los artículos 16, 17 y 19 de Los Lineamientos en cita, en relación con el numeral 34 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, pues de lo contrario, no se contabilizarán como afiliados a la Organización de que se trate y; para ello, se establece en la misma reglamentación, que el Instituto a través de diversas Direcciones realizará la búsqueda de los datos o compulsará, contra el padrón electoral, el libro negro y hará entre otras cosas, un cruce de los afiliados a la Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político en la entidad, así como contra los demás padrones de los afiliados a los partidos políticos locales y nacionales.

Por último, se precisa en el artículo 94 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político local, que con base en los resultados de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la verificación de la demás documentación correspondiente, se formulará el proyecto de dictamen respectivo, que se someterá a consideración del Consejo General del Instituto Local; siendo todo ello, precisamente lo que se realizó y tomó en cuenta por parte de las autoridades señaladas como responsables para emitir resolución sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización Movimiento Alternativo Sonorense, negándose el mismo, al determinarse que incumplió algunos de los requisitos necesarios para ello.

Lo anterior se asevera así, pues de las constancias de autos y tal y como se narró en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, con motivo del aviso de intención de constituirse como partido político local de la Organización

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

Ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, estando dentro del período de constitución, se realizaron diversas asambleas distritales por dicha organización, en las cuales se dio fe por parte del personal asignado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del desarrollo de las mismas, levantándose al efecto, las actas correspondientes; culminando dicho período de constitución, con la celebración el día treinta y uno de diciembre del mismo año, de la respectiva asamblea constitutiva.

Continuando con el proceso, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el Instituto Local, la correspondiente solicitud de registro como partido político local por parte de la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, anexando la documentación con que contaba para ello.

Con motivo de lo anterior, se crea el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, quien se encargaría de la revisión de la solicitud y documentación correspondiente y posterior emisión del dictamen sobre la procedencia o no del registro como partido político de la Organización en cuestión.

Siendo así, que estando dentro del período de registro, con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio IEEyPC/CEDRPP-002/2017, la solicitud de registro antes precisada, a fin de que se iniciara con la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la

Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y de los afiliados en el resto de la entidad y la autenticidad de las mismas, en atención al procedimiento que se precisa al efecto en la normatividad ya analizada.



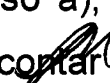
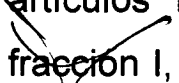
Lo cual, de manera coordinada, el Instituto Nacional Electoral, por medio de las Direcciones competentes y, el Instituto Estatal Electoral, por medio de la Comisión Especial Dictaminadora, se desarrolló mediante diversas actuaciones, que conllevaron a la minuciosa revisión de la autenticidad de las afiliaciones en favor de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, entre lo cual se destaca, como lo enumera la legislación aplicable, la realización de compulsas de los afiliados presentados por dicha organización, contra los sistemas de registro correspondientes, el libro negro, los padrones electorales y todo lo demás necesario para lograr dicha verificación y estar en condiciones de determinar el resultado final del número de afiliados válidos en las asambleas celebradas, así como en el resto de la entidad en favor de Movimiento Alternativo Sonorense.

Así mismo, consta en autos, que bajo el imperativo estipulado en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que debe verificarse que no existan dobles afiliaciones a partidos ya registrados o en formación, se llevó a cabo en la presente causa, el procedimiento establecido en el numeral 23, inciso c) de los Lineamientos Generales para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, respecto a los ciudadanos que dentro del procedimiento de verificación de afiliaciones, resultaron duplicados, esto es, afiliados tanto a un partido político, como a la Organización en referencia; consultándoles entonces, en sus

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

respectivos domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, lo cual, se desarrolló de manera coordinada entre ambas instancias de los organismos electorales, lo que conllevó a diversos resultados que fueron debidamente consignados y tomados en cuenta para la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017 de veinte de junio próximo pasado, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, y mediante el cual se comunica al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el resultado final de la verificación del número mínimo de afiliados atinente a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

Siendo así, una vez que se contó con los elementos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, y estando dentro del plazo que este Tribunal determinó mediante ejecutoria dictada dentro del expediente RA-TP-10/2017; primeramente, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el dictamen respectivo mediante Acuerdo CEDRPPL-07/2017; mismo que finalmente fue aprobado con fecha treinta de junio del año que transcurre, por parte del Consejo General de dicho Instituto, mediante Acuerdo CG12/2017, determinándose negar el registro como partido político local a la Agrupación de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, al no reunir los requisitos legales exigidos para ello, específicamente lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, al no contar



con militantes en las dos terceras partes de los municipios de esta entidad, es decir, en cuando menos cuarenta y ocho de ellos; ni haber logrado la celebración de asambleas distritales válidas, en las dos terceras partes de los distritos electorales, esto es, en cuando menos catorce de los mismos.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal determina infundadas el resto de las alegaciones de la recurrente, puesto que contrario a lo que se aduce, el actuar de las autoridades señaladas como responsables, fue congruente y apegada a legalidad, puesto que realizaron cada uno de los pasos enumerados en ley, para el proceso de verificación de la constitución de un partido político, por lo que, contrario a su dicho, si existe disposición legal que soporte la actuación de las mismas, como ya fue reseñado con anterioridad.

Siendo así, que devenga infundado el señalamiento de que la responsable anula actos validados y firmes, como lo es, la asamblea distrital celebrada en Navojoa Norte, el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, pues aun cuando efectivamente se pretendió celebrar la misma, y para ello, acudió a su celebración, personal comisionado por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a dar fe de su celebración, contrario a su dicho, dicho apersonamiento por parte del Instituto Local, no valida de manera firme la respectiva asamblea, ya que tal y como se precisa en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y se evidencia de igual manera en el contenido del numeral 56 de Los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, el personal del Instituto Local, interviene en ello, como mero auxiliar, esto es, solo para dar fe y levantar constancia de lo acontecido en la misma, sin embargo, no es sino hasta que se remite toda la documentación correspondiente, ya estando

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

dentro del proceso de registro, es decir, ya presentada la solicitud formal de registro como partido político con la documentación necesaria, que se verifica por la instancia federal, la autenticidad de las afiliaciones que se suscriben en favor de la organización de ciudadanos atinente y se verifica el cumplimiento o no del mínimo de afiliados en las asambleas y en el resto de la entidad, para tenerlas por válidas y firmes.

Esto es así, toda vez que como se ha narrado a lo largo de la presente resolución, el Instituto Nacional Electoral, debe revisar diversos aspectos en relación a las afiliaciones que se suscriben a favor de la organización en constitución, compulsándolas con diversos sistemas o libros que obran solamente en su poder y debe verificar que no exista, entre otras cosas, irregularidades con las afiliaciones, duplicidades en la misma organización como con otros partidos políticos tanto nacionales como locales, con otras organizaciones que estén en proceso de formación o bajas en el padrón electoral, lo cual, solamente puede advertirse de manera fehaciente, al contar con la totalidad de la documentación que recabó en todo el proceso de constitución la Organización de que se trate, esto es, hasta que celebre todas las asambleas que considere necesarias para ello, elabore y haga llegar a la autoridad sus listas finales de afiliados en el resto de la entidad, se celebre su asamblea constitutiva, y se acompañe la documentación atinente a la solicitud formal de su registro como partido político, que en este caso se presentó con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por ello, que no le asista la razón a la impugnante cuando asevera que cada una de las asambleas distritales celebradas en su proceso de conformación, fueron validadas de manera alguna por parte del personal del Instituto Local, toda vez que

dicha instancia opera como un mero auxiliar para solamente hacer constar lo acontecido en las mismas, pues carece en ese momento y en todo momento, de los elementos necesarios para realizar las compulsas necesarias para determinar la autenticidad de las afiliaciones que se suscriben en favor de la organización en cuestión, pues todo registro con el que debe cruzarse la información correspondiente, obra en poder el Instituto Nacional Electoral, quien por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emite el resultado final del número de afiliados válidos por asamblea y en el resto de la entidad, de la organización en cuestión, como la propia impugnante lo reconoce a lo largo de sus alegaciones y lo cual, se realizó mediante el oficio impugnado, INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, que deviene el soporte de la determinación del Consejo General del Instituto Local, al negar el registro que nos ocupa.

Por tanto, la determinación de las responsables, en cuanto al número total de afiliaciones auténticas en favor de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, consignados en el oficio antes citado, es acorde a legalidad, toda vez que la verificación de las mismas, se realizó de la forma y en los tiempos legales regulados para ello, esto es, en el período denominado "De registro", que inicia con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro presentada con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete y, una vez realizado todo el trabajo necesario que coordinadamente desarrollaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Local, por medio de su Comisión Especial Dictaminadora, para los efectos de la verificación de la autenticidad de las afiliaciones y determinación del número total de afiliaciones válidas en favor de la Organización en cuestión,

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

se arrojó la falta de quórum en la asamblea distrital celebrada en el distrito XIX con cabecera en Navojoa Norte, celebrada con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, así como la falta de afiliados válidos en las dos terceras partes de los municipios, como se exige en ley para la procedencia del registro como partido político local de una organización de ciudadanos.

Sin que devenga incorrecto de igual manera, que el Consejo General del Instituto Local, haya calificado como improcedente la solicitud que hiciera el representante legal de la organización que nos ocupa, con fecha veintiocho de junio del presente año, al momento de dar contestación a la vista que se le otorgara con motivo de los resultados finales de la verificación de afiliados en su favor, en el sentido de que se autorizara la realización de una nueva asamblea en el distrito XIX con cabecera en Navojoa, que como resultado de la referida verificación, se determinó que no reunió el quórum debido, pues efectivamente como se precisa en el Acuerdo CG12/2017, hoy impugnado, precisamente en el considerativo III (visible a fojas 8062-8063), el período de constitución ya había fenecido al momento de la presentación de dicha petición, pues ya se estaba en el proceso de registro y por consiguiente devenía notoriamente improcedente su petición, pues es importante resaltar, que es muy claro el período que se señala en los Lineamientos Locales, para llevar a cabo las asambleas distritales de constitución, el cual, en el presente caso, feneció con la celebración de la asamblea constitutiva de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, con notoria anterioridad a la petición presentada por el representante legal de la Organización que nos ocupa; de ahí lo infundado de su alegación al respecto.





Ahora bien, por otra parte, de la misma manera, carecen de sustento las alegaciones en el sentido de que si se advirtieron duplicidades en las afiliaciones no debieron descontarse de los asistentes a las respectivas asambleas sino como afiliados del resto de la entidad, toda vez que así se regula en ley, pues se insiste, la verificación de la autenticidad de las afiliaciones signadas y por tanto, de la validez de los asistentes a las mismas, se realiza hasta el período de registro, esto es por parte de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, una vez que se cuente con la totalidad de la documentación correspondiente, pues en el momento de la celebración de las asambleas, el personal designado para dar fe de lo acontecido en las mismas, carece de los elementos para la verificación de la autenticidad de las personas que signan su afiliación, ya que no puede advertirse en el acto, si hay duplicidad de cada ciudadano siquiera dentro de los registros de la misma organización en constitución, menos aún con diverso partido político, por lo que, es hasta el proceso de verificación debidamente regulado en la normatividad aplicable, que se determina la autenticidad de las mismas, esto es, realizadas las compulsas necesarias para ello.

Lo anterior se robustece, con el contenido de los artículos 13, último párrafo de los Lineamientos para la Verificación de Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político, en el cual se refiere, que los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26 % del padrón, serán contabilizados en el resto de la entidad; así también, en diversa disposición se establece tal consecución, al referirse en el inciso h), del artículo 19 de los mismos lineamientos en cita, donde se regula que no se contabilizarán para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

registro como partido político local, entre otros, los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, por lo que, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva, pero no obstante, se dejará a salvo sus derechos a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito de afiliados en el resto de la entidad; dejando evidenciado, que es hasta el momento de la compulsión y verificación del número mínimo de afiliados por parte del Instituto Nacional Electoral, que se determinará la validez del quórum de las asambleas distritales y municipales celebradas y si se detectaran en dicha revisión, afiliaciones que no se califiquen como auténticas, contrario al dicho del impugnante, lo procedente es descontarlos de los asistentes a las mismas y si después de ello, en la asamblea de que se trate se determinara que no se alcanzó el quórum, las afiliaciones que subsistan, se contabilizarán para el efecto de los afiliados en favor de la Organización ciudadanos en el resto de la entidad.

Siendo ello lo que aconteció y se determinó en la presente causa, pues con posterioridad a la compulsión de las afiliaciones presentadas en su favor por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense y una vez descontados los ciudadanos que sus afiliaciones fueron irregulares por cualquiera de las causas en ley, entre ellas, que los mismos manifestaron ya no tener intención de pertenecer a Movimiento Alternativo Sonorense, conllevó a que la asamblea del distrito de Navojoa Norte no cumpliera con el quórum debido y por tanto, se tuvieron por celebradas con validez, solamente asambleas en trece de los distritos en esta entidad, lo que conllevó a su vez, a incumplir el requisito exigido en el artículo 13, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a acreditarse



celebración de asambleas en las dos terceras partes de los distritos electorales, lo que correspondía como mínimo, la realización en catorce de ellos.

Así mismo, el resultado final de las compulsas, según consta en la propia resolución impugnada, acuerdo CG12/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Considerativo XXXII del mismo, la Organización en cuestión, solo acreditó contar con militantes en treinta y cuatro municipios de esta entidad de Sonora, lo cual no constituye las dos terceras partes de la totalidad de los municipios, pues además de ser un hecho notorio y que claramente se especifica en el artículo 20 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, las dos terceras partes de los municipios que conforman esta entidad, resultan cuarenta y ocho municipios; por ello, lo infundado de sus alegaciones al respecto, puesto que efectivamente no se satisfizo tampoco el requisito exigido al efecto en el artículo 10, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, no se advierten por este Tribunal, las incongruencias que precisa la recurrente en los diversos oficios que sirvieron de comunicación entre las dos instancias que coordinadamente llevaron el trámite de verificación de afiliaciones correspondiente, toda vez que el hecho de que se hubiere precisado por una parte, en oficio INE/DEPPP/DPPF/1251/2017, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se da respuesta a la solicitud recibida mediante el oficio IEEyPC/CEDRPP-05/2017, que no podía realizarse el cotejo de los domicilios de los ciudadanos a consultar, por no ser parte de sus atribuciones, no conlleva en manera alguna la contradicción y efectos que la recurrente refiere, puesto que no se estaba refiriendo que no debía

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

llevarse a cabo el procedimiento de consulta a los ciudadanos duplicados, sino que solamente se informa no ser la instancia competente para la actualización del padrón electoral y que por tanto, no podía atenderse la petición del organismo local; tan es así que mediante oficio posterior, recibido en el Instituto Local, con fecha treinta de mayo del año en curso, e identificado bajo número INE/DEPPP/DPPF/1327/2017, suscrito por el mismo Director Ejecutivo de Prerrogativas, se le precisa que el procedimiento a llevarse a cabo con los ciudadanos duplicados era precisamente el señalado en el numeral 23, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, y que debía correr a cargo de dicho Organismo Público Local; especificando por último, que una vez que las consultas hubieran concluido, los resultados debían cargarse en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, a fin de que el Instituto Nacional Electoral diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17, párrafo 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la verificación del número mínimo de afiliados con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registro

Por ello, carecen de sustento, las supuestas incongruencias que precisa el recurrente en sus recursos en relación a dichos oficios, así como también en relación con los demás oficios que sirvieron de comunicación entre ambas instancias administrativas, para la coordinación del procedimiento de verificación de la autenticidad de las afiliaciones en favor de la Organización de ciudadanos en cuestión, pues lo que se

denota de todo ello, solamente es precisamente actuaciones o labores de auxilio y coordinación al efecto, por ello que devengan igualmente infundadas sus alegaciones atinentes.

De todo lo antes expuesto y ante lo infundado de las alegaciones de la recurrente, lo procedente es confirmar en todos sus términos el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta al diverso oficio IEEyPC/CEDRPP-008/2017 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales del citado Instituto Local; así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, dictados con fechas veintinueve y treinta de junio del mismo año, por la mencionada Comisión Dictaminadora y el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, respectivamente y mediante los cuales se resuelve la solicitud de registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativos Sonorense.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el trece de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números SG-JDC-

**RA-TP-18/2017 y sus acumulados
JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017**

172/2017 y su acumulado SG-JDC-175/2017, promovido por José Guadalupe Curiel por su propio derecho y ostentándose como representante de la Agrupación de Ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo Sonorense", en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de agosto del presente año, en el Recurso de Apelación RA-TP-18/2017 y sus acumulados JDC-TP-04/2017 y JDC-SP-06/2017, en consecuencia, se deja sin efectos la misma y se emite una nueva en los términos ordenados en la mencionada ejecutoria.

SEGUNDO: Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, en contra de los actos impugnados, en consecuencia;

TERCERO: Se CONFIRMAN en todos sus términos, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1621/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta al diverso oficio IEEyPC/CEDRPP-008/2017 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales del citado Instituto Local; así como, los Acuerdos CEDRPPL-07/2017 y CG12/2017, dictados por la mencionada Comisión Dictaminadora y el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven en sesión pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jovan Leonardo Mariscal Vega y Gloria María Gastélum Ballesteros, los dos últimos Magistrados por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Habilitado, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- DOY FE.-



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL HABILITADO**